

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Que, mediante **Auto 1091 del 22 de junio de 2018**, notificado el 15 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió al **MUNICIPIO DE PONEDERA** del departamento del Atlántico, identificado con **NIT 890.116.278-9**, presentar ante esta Autoridad Ambiental el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PGIRS), bajo los lineamientos considerados en el programa de aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS reglamentado mediante Resolución No.754 de 2014. En dicho acto administrativo se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO, identificado con Nit No. 890.116.278-9, representado legalmente por su alcaldesa, señora VANESA LILIANA BOLIVAR MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, para que, en un término no mayor de 60 día siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones*

- 1. Entregar a esta Corporación el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos, contemplados en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos considerada en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 2.3.2.2.3.87 y 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015*
- 2. Darle cumplimiento al Auto No.577 del 12 de agosto de 2013, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

Que, seguidamente, a través del Radicado Interno No. 7806 de 2020, el MUNICIPIO DE PONEDERA del departamento del Atlántico, remitió a esta Corporación el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio en Actualización para el periodo correspondiente del año 2019 al 2030.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantó una evaluación a la documentación aportada y señalada en el acápite anterior, así como la revisión de los documentos obrantes en el **EXPEDIENTE No. 1309-060**, que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y como consecuencia expidió el **Auto 1131 del 31 de diciembre de 2020**, notificado el 08 de noviembre de 2021, en donde se le realizó al **MUNICIPIO DE PONEDERA** del departamento del Atlántico con **NIT 890.116.278-9**, los siguientes requerimientos:

*“PRIMERO:REQUERIR al Municipio de Ponedera - Atlántico identificado con NIT: 890.116.278-9, representado legalmente por la alcaldesa VANESA ILIANA BOLIVAR MARTÍNEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 30 días hábiles, entregue los siguientes documentos que se describen a continuación:*

- 1) Presentar el Decreto de adopción del PGIRS y estipular los grupos coordinador y técnico para la implementación del PIGIRS, de forma que se incluya los representantes de cada grupo en tablas y así dar cumplimiento al marco normativo.*
- 2) Allegar los informes de avance de la implementación del PGIRS con un periodo semestral acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS.*
- 3) Entregar el censo de Puntos Críticos del municipio y la ejecución de erradicación de estos, y anexar el documento del respectivo informe.”*

Que, luego, mediante el **Auto 987 del 20 de diciembre de 2021**, notificado el día 05 de junio de 2022, con base en las conclusiones arrojada en el **Informe Técnico No. 788 del 29 de diciembre de 2021**, se requirió al cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas a las metas de aprovechamiento del respectivo PGIRS, de la siguiente manera:

*“PRIMERO:SE LE REITERA EL REQUERIMIENTO al MUNICIPIO DE PONEDERA - ATLÁNTICO identificado con NIT: 890.116.278-9, representado legalmente por VANESA ILIANA MARTÍNEZ - o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla de forma inmediata con las obligaciones que se describen a continuación;*

- 1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

*SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo*
- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
- *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento*
- *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas*
- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo<sup>3</sup>, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
- *Cronograma”*

Que, después, mediante el Auto 1037 del 28 de diciembre de 2022, notificado el día 06 de febrero de 2023, con base en lo conceptuado en el Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022, por medio del cual se realiza seguimiento y control ambiental a las metas de aprovechamiento de residuos sólidos establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del MUNICIPIO DE PONEDERA, se le requirió a este último, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

*“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con NIT 890.116.278-9, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Programa de aprovechamiento de Residuos Sólidos:*

1) *Allegar en un término no mayor a 30 días hábiles, el informe de avance de la implementación del PGIRS, correspondiente a los años 2021 y 2022 acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto plazo definidas en el Programa de Aprovechamiento del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 472 de 2017.*

2) *Entregar en un término no mayor a 30 días hábiles, el Censo de Puntos Críticos del Municipio y la ejecución de erradicación de estos y anexar al documento el respectivo informe.”*

Que, ulteriormente, en vista de la omisión por parte del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, de llevar a cabo los requerimientos exigidos por esta Corporación mediante los referidos antecedentes administrativos, y luego de hacer un análisis y una revisión al **EXPEDIENTE No. 1309-060**, fue posible evidenciar un presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, a través del **Auto 492 del 22 de junio de 2022**, notificado por correo electrónico el día 6 de julio de 2022, se procedió a iniciar una investigación sancionatoria administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA**. En dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

*“ PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE PONEDERA, departamento del Atlántico, identificado con NIT 890.116.278-9, representada legalmente por la Alcaldesa VANESA ILIANA BOLIVAR MARTÍNEZ o quien haga su veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por los hechos relaciones y / o aquellos que le sean conexos.”*

Que, posteriormente, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento que le compete a esta Corporación en virtud de la Resolución 754 de 2014<sup>1</sup> del citado

---

<sup>1</sup> Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, **artículo 11. Seguimiento** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

documento de planificación, el PGIRS del MUNICIPIO DE PONEDERA, identificado con NIT 890.116.278-9, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección técnica el día 21 de junio de 2023 en el municipio de Ponedera. De dicha visita se derivó el Informe Técnico No. de 520 del 22 de agosto de 2023, en el cual se concluye lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 1309 – 060 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:*

*18.1- El municipio de Ponedera continua sin cumplir con la totalidad de las obligaciones exigidas en el Auto No. 1131 de 31 de diciembre de 2020.*

*18.2- El municipio de Ponedera no ha dado cumplimiento a los avances establecidos en las metas del programa de aprovechamiento de residuos, como tampoco al censo de puntos críticos de botaderos a cielo abierto del municipio y la erradicación total de estos.*

*18.3- Dentro del municipio de Ponedera se está presentando una problemática ambiental relacionada con la existencia de puntos críticos o basureros a cielo abierto (ver foto No. 1). En este punto se nota claramente los impactos negativos que se están generando sobre el medio ambiente.*

*18.4- La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 492 de 22 de junio de 2022 “inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Ponedera”.*

*18.5- Este año con proyección a la vigencia 2024, y conforme al artículo 11 de la resolución 754 de 2014, el presupuesto municipal de Ponedera debe destinar rubros suficientes para que el nuevo alcalde pueda cumplir con la*

---

cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la presentación del servicio público de aseo.

**De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiere el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente**

El alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

*actualización que se debe realizar del PGIRS el primer año de su periodo de gobierno.”*

Que, consecuencialmente, en vista de las conclusiones arrojadas en el citado Informe Técnico, esta Corporación, a través del **Auto 619 del 04 de setiembre de 2023**, notificado el 12 de septiembre de 2023, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, procedió a formular el siguiente pliego de cargos:

**“ CARGO PRIMERO:** *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del presente proveído del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1131 del 31 de diciembre de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS -PGIRS” de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, los informes de avance de la implementación del PGIRS con un periodo semestral acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, la presentación de un informe con el censo de puntos críticos del Municipio y la ejecución de la erradicación de estos.*

**CARGO TERCERO:** *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del presente proveído del Auto 987 del 30 de diciembre de 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, los proyectos de sensibilización, educación y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

*capacitación, el estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos , el cual debía contener como mínimo: 1) análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores de cadena de valorización);2) cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento;3) Pre – dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas; 4) comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio / costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc; 5) evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionando, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores; 6) Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable; 7) establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad. y ;8) Cronograma.*

**CARGO CUARTO:** *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del presente del presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1037 del 28 de diciembre de 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS METAS DE APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE GESTIÓN INTERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PGIRS) DEL MUNICIPIO DE PONEDERA CON NIT 890.116.278-9, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022 y No. 520 del 22 de agosto de 2023, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no allegar en un término no mayor a 30 días hábiles informe de avance de la implementación del PGIRS correspondiente a los años 2021 y 2022 acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, en especial evidenciando el cumplimiento de las metas de corto plazo definidas en el programa de aprovechamiento del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017, así como también incumplir con el requerimiento de entregar en un término no mayor a 30 días hábiles, informe sobre el censo de puntos críticos del municipio y la ejecución de erradicación de estos, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

Que, finalmente, el **MUNICIPIO DE PONEDERA**, el día 26 de septiembre de 2023, a través del **Radicado Interno No. 202314000093382**, mediante la referencia: Respuesta al requerimiento al Municipio de Ponedera ATI. Mediante el Auto 619 – 2023, allega un escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 619 de 2023**, en el cual se exponen, básicamente, los seguimientos que el **MUNICIPIO DE PONEDERA** le realiza a la empresa **INTERASEO S.A.**, empresa prestadora del servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos en dicho Municipio, y, adicionalmente, se presenta un informe que corresponde a la prestación del servicio de aseo realizada por la mencionada sociedad.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

- **De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir,*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

*contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO No **1134** DE 2023

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

***2.3.1.2. Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN  
CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

*“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los Expedientes No 0701-016 y No. 0702-015, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

#### **PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, el **MUNICIPIO DE PONEDERA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 619 del 04 de septiembre de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto 619 del 04 de septiembre de 2023**, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, es decir, desde el día 13 de septiembre, siendo la fecha límite el día 26 de septiembre de 2023. En este orden de ideas, es preciso que esta Entidad se pronuncie sobre la viabilidad de practicar las pruebas que se allegan mediante el **Radicado Interno No. 202314000093382**, toda vez que fueron allegados dentro del término legal para su debida interposición.

#### **CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, por presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015 y por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos No. 1131 de 2020, No. 987 de 2021 y No. 1037 de 2022.

Que, así las cosas, la Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas señaladas mediante **Radicado Interno No. 202314000093382**.

Que, en atención al mencionado Radicado, es claro que la pretensión del investigado fue la de dar cumplimiento a lo estipulado en el **Auto 619 de 2023**, tal como este lo manifiesta en la parte final de tal Radicado. Sin embargo, este informe sobre la gestión de la empresa **INTERASEO S.A.** con relación a la prestación del servicio de aseo en el municipio de Ponedera, no fue la finalidad del **Auto 619 de 2023**, toda vez que en este Acto Administrativo se formulo un pliego de cargos, y en ningún momento se dispuso de algún requerimiento. Es decir, la finalidad del pliego de cargos fue dar la oportunidad de defensa al investigado para que allegue o solicite la práctica de pruebas que se pretenden utilizar para desvirtuar la presunción de culpa que se presume en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, tal como lo señala la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, es preciso que se hubiesen solicitado o aportado pruebas que intenten desmentir las aseveraciones realizadas en el **Auto 619 de 2023**, igualmente, dichas pruebas solicitadas o aportadas, debieron haber satisfecho los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia que se deben predicar de las mismas en esta etapa probatoria.

Que, en ese orden de ideas, esta Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de dichas aseveraciones con relación a los cargos que se formulan mediante el **Auto 619 de 2023**, es decir, no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que debe predicarse de toda prueba y no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos, toda vez que no se especificó de forma clara, lo que se pretende probar frente a los cargos que fueron imputados a la sociedad. Por ello, no serán tenidas en cuenta por parte de esta entidad, y, consecuentemente, se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por lo tanto, luego de analizar los argumentos esbozados por el **MUNICIPIO DE PONEDERA**, fue posible determinar que el escrito de descargos allegado mediante **Radicado Interno No. 202314000093382**., no constituye plena prueba para corroborar el cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas al actor sub – examine, ni que esté orientado a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto de la presunta vulneración

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015 al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del PGIRS, y por el presunto incumplimiento de lo requerido mediante los Autos No. 1131 de 2020, No. 987 de 2021 y No. 1037 de 2022, razón por la cual no será tenido en cuenta por parte de esta dependencia, y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con NIT 890.116.278-9.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 788 del 29 de diciembre de 2021
2. Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022
3. Informe Técnico No. 520 del 22 de agosto de 2022.

Que las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a demostrar los cargos formulados mediante el **Auto 619 de 2023**.

Finalmente, los Informes Técnicos No. 788 del 29 de diciembre de 2021, No. 783 del 26 de diciembre de 2022, y No. 520 del 22 de agosto de 2022. son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 0000492 del 22 de junio de 2022**, en contra del **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con NIT 890.116.278-9, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No. 788 del 29 de diciembre de 2021
2. Informe Técnico No. 783 del 26 de diciembre de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO No 1134 DE 2023**

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 0000492 DE 2022, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PONEDERA, IDENTIFICADO CON NIT 890.116.278-9**

3. Informe Técnico No. 520 del 22 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con NIT 890.116.278-9, la práctica de la prueba allegada mediante **Radicado Interno No. 202314000093382.**, del 26 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** en debida forma al **MUNICIPIO DE PONEDERA**, identificado con **NIT 890.116.278-9**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 11 No.16-64 Barrio la Plaza - Ponedera – Atlántico y/o al correo electrónico: [alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@ponedera-atlantico.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Expediente No. 1309-060, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **29 DIC 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: 1309 - 060*  
*Elaboró: Efraín Romero – Profesional Especializado*  
*Aprobó: María José Mojica – Asesora contratista*